

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2402160

**Materia** Urbanismo

**Asunto** Inactividad municipal ante denuncia por infracciones urbanísticas

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. El 04/06/2024, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la inactividad en la que exponía que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alicante en relación con los hechos que expuso a través de la denuncia presentada ante la citada administración local por medio de escrito de fecha 28/06/2023 (número de registro de entrada E202381279).

En este sentido, debemos recordar que el Síndic de Greuges tramitó el previo expediente de queja 2303408, en el que en fecha 06/03/2024 se dictó una [resolución de cierre](#), tras aceptar la citada administración local las recomendaciones que le formulamos mediante la [resolución de consideraciones](#) de fecha 01/02/2024.

Hemos de recordar que, en este sentido, el Ayuntamiento de Alicante expuso:

Tras revisar los antecedentes y documentos obrantes en el expediente, se manifiesta la aceptación de las recomendaciones formuladas y a efecto de dar cumplimiento a las mismas, en la consideración que la causa de la presunta demora en algún expediente, es la falta de personal, se informa que se están tomando las medidas oportunas para su solución.

En su nuevo escrito de queja la persona interesada indica que «no se han llevado a cabo ninguna de estas medidas por parte del Ayuntamiento. Lo que si ha hecho es retirar unas placas solares preexistentes en el edificio incluidas en el proyecto de obra, sin contar con el Ministerio de Industria para retirarlas».

1.2. El 10/06/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alicante que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las actuaciones realizadas por esa administración local, desde la fecha de cierre del expediente de queja 2303408 para proceder al cumplimiento de los compromisos de actuación que se asumieron por el Ayuntamiento de Alicante en orden a dar cumplimiento a las recomendaciones que aceptó, garantizando con ello la real y efectiva protección de la legalidad urbanística que hubiera podido ser conculcada».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Alicante, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de adoptar medidas concretas para reaccionar frente a las posibles actuaciones que hubieran vulnerado la legalidad urbanística con ocasión de los hechos denunciados por la persona interesada.

## 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Alicante sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que, a pesar del tiempo transcurrido, no se han adoptado medidas concretas para reaccionar ante las infracciones de la legalidad urbanística que pudieran haberse producido con ocasión de la ejecución de los hechos que denunció.

Dada esta situación, debemos reiterarnos en las reflexiones que realizamos en la resolución de consideraciones del previo expediente de queja 2303408.

Tal y como se expuso en la misma, esta institución viene recordando la importancia de que las administraciones con competencias en materia urbanística reaccionen con prontitud y firmeza ante los hechos que se denuncien, investigándolos y adoptando las decisiones que sean oportunas, así como logrando la ejecución efectiva de las resoluciones que se dicten para lograr la restauración efectiva de la legalidad urbanística conculcada.

En este sentido, debemos recordar las obligaciones que al respecto establece el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobació del text refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje); así como el carácter irrenunciable y de inexcusable ejercicio de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido (artículo 251 de esta misma norma).

En consecuencia, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar **todas las medidas** a su alcance **para** investigar y **restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada**, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose, sin poder ordenar su demolición.

Asimismo, debemos insistir nuevamente en que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo previsto en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y adoptar en un plazo razonable las decisiones y/o resoluciones que sean pertinentes, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

**Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore en su emisión o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.**

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

En virtud de cuanto antecede, y tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona titular de la queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

### **Conducta de la administración**

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 10/06/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Alicante se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Alicante** las siguientes consideraciones:

**Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**Segundo. RECOMENDAMOS** que adopte todas aquellas medidas que resulten precisas para garantizar, en el ejercicio de sus competencias, la real, pronta y efectiva restauración de la legalidad urbanística que haya podido ser vulnerada como consecuencia de las obras denunciadas por parte de la persona promotora del expediente de queja, dictando al efecto cuantos actos y/o resoluciones resulten pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística vigente.

**Tercero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana